



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4126/2022

Nombre del sujeto obligado

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos

Fecha de presentación del recurso

15 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El presente recurso de revisión es para manifestar mi inconformidad por la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos Jalisco, en la solicitud de información identificada con el folio 140279622000068 y número de expediente administrativo UT-97/2022, en el que solicito información estadística de las muertes relacionadas con el temporal de lluvias, desagregado por año, municipio y causa de fallecimiento...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se *apercibe*



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4126/2022**

SUJETO OBLIGADO: **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4126/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140279622000068.

2. Respuesta. Con fecha 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 008741.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4126/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4126/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3838/2022**, el día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico

6. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 22 veintidós de agosto 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	15 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de julio de 2022
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recurso de revisión 4126/2022;
- b) Monitoreo de solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140279622000068;
- c) Solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140279622000068;
- d) Copia simple de oficio número 254/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- e) Copia simple de oficio UEPCB/DO-0161/2022 suscrito por el Director Operativo del sujeto obligado;
- f) Copia simple de oficio UEPCB/CSVA-2146/2022;
- g) Seguimiento de solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140279622000068.

Por su parte **el sujeto obligado** no ofreció medios de prueba.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me informe, cifra total de muertes relacionadas con el temporal de lluvias, de 2010 a la fecha, desagregado por año, municipio y causa de fallecimiento.” (SIC)

Por su parte, con fecha 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado, notificó respuesta, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva dentro de la Dirección Operativa, y la Coordinación de Supervisión, Vigilancia y Asesoría declararon la inexistencia de la información, refiriendo lo siguiente:

Respuesta por parte de la Dirección Operativa:

Por este medio, aunado a un cordial saludo, tengo a bien dar contestación en tiempo y forma a su requerimiento mediante oficio número **UEPCB/UT-226/2022**, con referencia a la solicitud de información pública promovida por parte del correo "**mersielk@gmail.com**", ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, con **expediente administrativo UT-97/2022**, folio **140279622000068** del Sistema PNT Jalisco, correspondiente en:

"Solicito se me informe, cifra total de muertes relacionadas con el temporal de lluvias, de 2010 a la fecha, desagregado por año, municipio y causa de fallecimiento".

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, así como de las leyes, reglamentos y normas que regulan su jurisdicción y competencia, se tiene que es **INFORMACIÓN INEXISTENTE**, resultando **NEGATIVO** su acceso, toda vez que no es atribución de esta Dirección tener bajo su resguardo la información solicitada, por lo que, se informa que la misma puede consultarse en la Dirección de Evaluación y Seguimiento, en la Jefatura de Monitoreo y Fenómenos Perturbadores, de esta misma Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

Bajo esta premisa, se advierte que el acceso a la información solicitada es de carácter negativo, por tratarse de información pública que no existe.

En mérito de lo anterior, se concluye que la información solicitada es inexistente en términos de lo dispuesto por los artículos 86.1 fracción III, 86-Bis.2 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respuesta por parte del Coordinador de Supervisión, Vigilancia y Asesoría:

Aunado a un cordial saludo, me permito dar contestación en tiempo y forma a su similar con número UEPCB/UT-227/2022, derivado de la solicitud de acceso a información pública, a través de la PNT ante esta Unidad de Transparencia, con número de folio 140279622000068 y expediente administrativo UT-97/2022, con el correo electrónico: [REDACTED] por parte del "C. Solicitante", la que se turnó a esta Coordinación para conocer de la solicitud de información pública, consiste en lo siguiente:

"Solicito se me informe, cifra total de muertes relacionadas con el temporal de lluvias, de 2010 a la fecha, desagregado por año, municipio y causa de fallecimiento." (SIC).

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Coordinación, de Supervisión Vigilancia y Asesoría, se constató que no existe ningún tipo de información con respecto a la proporcionada, bajo esta premisa, se advierte que el acceso a la información solicitada es negativo, por tratarse de información pública que no existe porque nunca se generó, en virtud de que hasta el día de hoy no se cuenta con información en esta Coordinación, en los términos solicitados.

Resolviendo bajo esta última tesitura, el sentido de la presente resolución como **NEGATIVA**, lo anterior en términos de los artículos 3.2 fracción II inciso b), 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"El presente recurso de revisión es para manifestar mi inconformidad por la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos Jalisco, en la que solicito información estadística de las muertes relacionadas con el temporal de lluvias, desagregado por año, municipio y causa de fallecimiento.

En la respuesta, se afirma que se solicitó respuesta a la Coordinación de Supervisión, Vigilancia y Asesoría de la Dirección Operativa de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos Jalisco, pero que es información inexistente, en virtud de que no se ha generado, toda vez que no existe personal fungiendo como tal en la Unidad de Transparencia.

Respetuosamente, solicito por esta vía un informe desagregado de las personas que han fallecido, derivado de eventos climatológicos ligados al temporal de lluvias en Jalisco, con el nivel de desagregación solicitado en la petición original." (SIC)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **fue omiso en entregar su informe de ley**, en el cual emitiera respuesta al agravio expuesto por la

parte recurrente.

Por lo que se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único. Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que integran este expediente, se advierte que el agravio señalado medularmente en cuanto a la entrega de información del sujeto obligado debido a que declaró la inexistencia de la información, únicamente menciona que no forma parte de sus atribuciones, y que de la búsqueda realizada el resultado fue 0 “cero”, sin embargo la Dirección Operativa, manifestó que no es su atribución, sin embargo informo que lo solicitado podría consultarse en la Dirección de Evaluación y Seguimiento, en la Jefatura de Monitoreo y Fenómenos Perturbadores de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, por lo anterior se advierte una incongruencia y falta de exhaustividad en su respuesta, debido a que no se gestionó la información en la totalidad de áreas posiblemente generadoras.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud de información al no brindar la información solicitada de manera congruente y exhaustiva.

En ese sentido, se requiere al sujeto obligado a fin de que realice nuevas gestiones con el áreas posiblemente generadoras y se pronuncie de manera puntual y categórica sobre lo solicitado, es decir en que entregue la información solicitada y de no contar con ella funde y motive la razón de la inexistencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo de manera puntual a lo solicitado, en caso de su inexistencia se apegue a los términos que establece el artículo 86 bis de la referida ley.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo de manera puntual a lo solicitado, en caso de su inexistencia se apegue a los términos que establece el artículo 86 bis de la referida ley** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4126/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN